

RADICACION: 08001315300720240001600
PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO: YOMAIRA CONCEPCION PERNETT MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, abril 17 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

En cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia; esta agencia judicial procede a revisar la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Garantía Hipotecaria instaurada por el Dr. ALFONSO DE JESUS MEZA ALTAMAR, en su calidad de Apoderado judicial de JHON JAIRO GIRALDO ZULUAGA contra YOMAIRA CONCEPCION PERNETT MARTINEZ.; para su admisión o no.-

Por consiguiente, una vez revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que la obligación pretendida en el presente proceso corresponde a una obligación hipotecaria contenida en la escritura No. 4539 de septiembre 21 de 2016, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Soledad – Atlantico, y de la cual se generaron las ampliaciones Nos 6355;1800 y 3229 efectuadas en diciembre 14 de 2016; mayo 17 de 2017 y agosto 9 de 2017 respectivamente y efectuada ante la Notaria antes mencionada.

Teniendo en cuenta, que nos encontramos ante un proceso con garantía hipotecaria, del cual deben observarse las reglas previstas en el Artículo 468 del Código General del Proceso, dentro, dentro de las cuales encontramos **el embargo y secuestro del bien inmueble** perseguido, pudiéndose observar que en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición identificado con el No. 040 – 109458 que fuera aportado en el presente proceso por el apoderado judicial de la parte demandante obra la anotación proferida por la Fiscalía 68 Especializada Direccion Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio De Barranquilla; en la cual comunica también la Suspensión del poder dispositivo Embargo y secuestro.-

Bajo ese espectro, es claro tener en cuenta que el bien inmueble perseguido en el presente proceso hace parte de una investigación penal, ante lo cual tal codificación nuestro código penal ha instituido unas series de medidas cautelares con determinado propósito, según el tipo de delito que se investiga, el uso o consecución de “predios” fruto de la conducta disciplinada y la indemnización de perjuicios a las víctimas. Es así que en virtud de su correspondiente función se reglamentaron las siguientes: **i) “prohibición judicial de enajenar”, ii) “la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro” y iii) “el embargo y secuestro”.**

En otras palabras, con tal prohibición se busca blindar la capacidad resarcitoria de ciertos bienes desde el instante en que la Fiscalía comunica que va a ejercer la acción penal con miras a la formalización en esa oportunidad, o con posterioridad, de otras medidas cautelares, verbi gratia, el embargo y secuestro (...) Por último, del precepto se desprende que el competente para imponer la prohibición es el juez de control de garantías ante el cual se surta la formulación de imputación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que el inmueble perseguido en el presente proceso cuenta con tal restricción proferida por la Fiscalía 68 Especializada Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio De Barranquilla. Esta agencia judicial estima improcedente acceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Por secretaria hágase devolución de la presente demanda, dejando las respectivas constancias. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.